



AUTO No. 0435

(29 ABR 2022)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que en atención al oficio de radicado interno N°0430 de 27 de enero de 2022 presentado por la doctora GLORIA DEL SOCORRO FLOREZ FLOREZ, Procuradora 19 Judicial II Ambiental y Agraria en el cual solicita adelantar visita a la zona del cerro de Sierra Flor por presunta explotación minera, el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, procedió a practicar visita de inspección ocular y técnica al sector Sierra Flor en el Municipio de Sincelejo y rindió el informe de visita N°027 de 23 de febrero de 2022, del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

La visita estuvo acompañada por el señor Elkin Correa en calidad de encargado del sitio con cedula N° 71.535.601.

Durante el desarrollo de la visita se observó lo siguiente:

Situados en el punto con coordenadas planas E: 853774-N: 1524592, se evidencia maquinaria minera parqueada en terreno y la cual presenta las siguientes características: una Retroexcavadora de oruga marca Komatsu con un balde de 1m³ de capacidad aproximadamente. Un Bulldozer de oruga marca Fiatallis. Una motoniveladora marca Caterpillar serie 120B. Una vibro compactadora de rodillo liso. Una volqueta de 7 toneladas de capacidad aproximadamente. Se pudo evidenciar que al momento de la visita estos equipos no se encontraban en operación. En la imagen No 1 se puede observar la maquinaria descrita.

(Ver imágenes en el Informe de visita obrante en el expediente- Folio 7)

Ubicados en el punto con las coordenadas planas E:853747-N: 1524551, se identifica de material de construcción de 2,5 metros de alto acopiados en un área de 100m² aproximadamente como se puede observar en la imagen 2.

En el punto con las coordenadas planas E: 853736 N: 1524544 se observa material de construcción de 6 metros de alto acopiados en un área de 200 m² aproximadamente como se puede observar en la imagen 3.

(Ver imágenes en el Informe de visita obrante en el expediente- Folio 8)

En el punto con las coordenadas planas E: 853821-N: 1524544 se identifican pilas de material asfáltico (Fresado) de 1,5 metros de alto dispuestas en área de 150 m² Aproximadamente como se puede observar en la imagen 4



CONTINUACIÓN AUTO No. 0435
(29 ABR 2022)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En el punto con las coordenadas planas E: 853929- N: 1524508 se evidencia un frente de explotación de materiales de construcción in situ de 5 metros de altura en un área de 200 m² aproximadamente como se puede observar en la imagen 5

(Ver imágenes en el Informe de visita obrante en el expediente- Folio 8)

En la realización de la visita de inspección técnica y ocular se pudo evidenciar huellas de maquinaria en el suelo del área intervenida, así como los cortes en los frentes de trabajo in situ como se puede observar en las imágenes 6 y 7

(Ver imágenes en el Informe de visita obrante en el expediente- Folio 9)

El señor Elkin Correa en calidad de encargado del sitio nos manifestó que los materiales extraídos en este lugar eran cedidos o donados a contratistas en apoyo al desarrollo de obras civiles, y a la comunidad cercana al punto. En algunos casos estos contratistas entregan material asfáltico (fresado) como especie de contraprestación por los materiales que reciben. El señor Elkin Correa también manifiesto que los materiales extraídos en este lugar son aprovechados en una obra civil que contempla la construcción de un hotel, restaurante estación de servicios y parqueadero que tienen proyectado construir en este lugar. El señor Elkin Correa también manifestó que ellos vienen desarrollando la explotación y aprovechamiento de estos materiales desde el mes de enero del año en curso, además también nos indicó que este sitio anteriormente había sido adjudicado y estaba a cargo del concesionario KMA para la construcción de una vía.

4. CONCLUSIONES

1. De acuerdo a lo observado en terreno y lo manifestado por la persona encargada de este sitio se puede inferir que en este sitio existe una presunta explotación de materiales de construcción en el área intervenida.

2. Después de verificar en la plataforma (Anna Minería) de la Agencia Nacional de Minería, no existe ningún contrato de concesión ni título minero otorgado al área que está siendo objeto explotación, por tanto, se estaría violando el Artículo 14 de la Ley 685 de 2001 que establece:

"A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional por tanto estariamos ante una explotación ilícita contempla el Artículo 159 de la Ley 685 de 2001 que establece: "La como lo exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin



Exp No 041 DE 20 DE ABRIL DE 2022 - INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No.

(29 ABR 2020)

0 4 3 5

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad".

3. Se recomienda suspender de manera inmediata todas las actividades de Explotación de materiales en el área intervenida hasta no se cumpla con el lleno de los requisitos exigidos por ley, entre ellos tenemos:

- *Contrato de Concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional*
- *Solicitar Licencia Ambiental ante CARSUCRE, quien es la Autoridad Ambiental competente dentro de la jurisdicción de realizar Evaluación Seguimiento y control a los aspectos ambientales relacionados con las labores mineras."*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, es CARSUCRE una entidad de carácter público, creado por la Ley, dotado de autonomía administrativa y financiera, encargado de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, la norma ibidem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos de gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentran:

"(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)"



Exp No 041 DE 20 DE ABRIL DE 2022 - INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No.



El ambiente
es de todos

Minambiente

U 4 35 - 4

(20 ABR 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", consagra en su artículo 1°, que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, la aunado a lo anterior, prevé a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, como titular de la función de policía, la cual es desarrollada dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley sometiéndola a los principios de legalidad, eficiencia, proporcionalidad, razonabilidad de las medidas adoptadas y respeto por el derecho a la igualdad.

Que, conforme a lo anterior es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", que establece:

"Artículo 5º. INFRACCIONES: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala:

"...ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. (Negrillas y subrayas propias)

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos..."



Exp No 041 DE 20 DE ABRIL DE 2022 - INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No.

0 4 3 5

(29 ABR 2022)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que el **artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974** prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.
- b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.
- d.
- e.
- f.
- g.
- h. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales;
- i.
- j.
- k. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa y valorados los antecedentes consignados, así como los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera pertinente ordenar el inicio de una indagación preliminar, con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente el presente trámite se surtirá conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificado por la Ley 2080 de 2021.

Que con el fin de dar aplicación al principio de eficacia se adelantarán las diligencias administrativas que se señalan en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con condiciones de conductencia, pertinencia y necesidad para ser tenidas dentro del trámite administrativo que se adelanta.

Que, el artículo 22 de la citada ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE,



Exp No 041 DE 20 DE ABRIL DE 2022 - INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No.

0435 - 3 -

() 29 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción de la normatividad ambiental ocasionada presuntamente con las actividades de extracción de materiales de construcción en las coordenadas planas: E: 853774-N: 1524592, E: 853747-N: 1524551, E: 853736 N: 1524544, E: 853821-N: 1524544, E: 853929- N: 1524508 localizadas en el sector Sierra Flor en el Municipio de Sincelejo, por personas indeterminadas, sin título minero y licencia ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

1. **SOLICITESELE** al Comandante de Policía de Sincelejo, se sirva de identificar e individualizar a las personas que realizan actividades de extracción ilegal de caliza de extracción de materiales de construcción en las coordenadas planas: E: 853774-N: 1524592, E: 853747-N: 1524551, E: 853736 N: 1524544, E: 853821-N: 1524544, E: 853929- N: 1524508 localizadas en el sector Sierra Flor en el Municipio de Sincelejo sin título minero y licencia ambiental. Así mismo, informe que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de minería. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía de Sincelejo que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.
2. **SOLICITESELE** al alcalde el municipio de Sincelejo informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de extracción de materiales de construcción en las coordenadas planas: E: 853774-N: 1524592, E: 853747-N: 1524551, E: 853736 N: 1524544, E: 853821-N: 1524544, E: 853929- N: 1524508 localizadas en el sector Sierra Flor en el Municipio de Sincelejo, sin título minero y licencia ambiental. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días.
3. **REMÍTASE** el expediente No. 041 de 20 de abril de 2022 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan adelantar visita técnica de inspección ocular en las coordenadas planas: E: 853774-N: 1524592, E: 853747-N: 1524551, E: 853736 N: 1524544, E: 853821-N: 1524544, E: 853929- N: 1524508 localizadas en el sector Sierra Flor en el Municipio de Sincelejo, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental y en dicho caso rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias



CONTINUACIÓN AUTO No. U 435
(29 ABR 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de tiempo, modo y lugar e impactos, y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Desele un término de veinte (20) días.

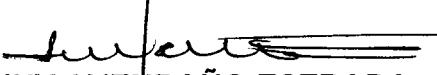
PARÁGRAFO: En el evento de encontrarse una situación que configure una presunta infracción ambiental, en la misma visita impondrá la medida preventiva de suspensión de actividades y se procederá a identificar e individualizar al (los) presunto (s) infractor (es) con su respectivo número de cedula.

ARTICULO TERCERO: Téngase como pruebas el informe de visita N°027 de 23 de febrero de 2022 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

ARTICULO CUARTO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, publíquese el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web por el termino de cinco (5) días.

ARTICULO QUINTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
 CARSUCRE

PROYECTO	NOMBRE	CARGO	FIRMA
	MARIANA TÁMARA GALVÁN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO S.G.	
REVISÓ	LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ	SECRETARIA GENERAL	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.